

JUICIO ELECTORAL

Artículo 84.

El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

El juicio electoral procederá fuera y durante los procesos electorales locales, ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 85.

El juicio electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

1. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.
2. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos.
3. Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o de sistema de partidos políticos.

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

1. Los actos o resoluciones definitivas de los órganos del Instituto, que se dan en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados.
2. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan.
3. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional.
4. La declaratoria de validez de las elecciones de diputados, ayuntamientos y gobernador del Estado, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia.

Las causas de nulidad previstas en esta ley, solo podrán hacerse valer al promover el juicio electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos 2, 3 y 4 de esta fracción.

Artículo 86.

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 39 de esta ley, cuando el juicio electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:
 - I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
 - I. La mención individualizada del acta de cómputo del comité distrital o municipal que se impugna.
 - II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
 - III. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal.
 - IV. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Artículo 87.

No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá en su caso reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 88.

El juicio electoral, que tenga por objeto el señalado en el artículo 85 de esta ley, solo podrá ser promovido por:

- I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo
- II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida

no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Artículo 89.

En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

Artículo 90.

El juicio electoral se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

Artículo 91.

Cuando la causa del juicio electoral se haya circunscrito exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, la finalidad de la sentencia será la de confirmar; declarar la nulidad de una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección de los cómputos distritales y municipales cuando se alegue error aritmético.

Artículo 92.

En los casos del artículo anterior, el Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un distrito electoral o en un municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de gobernador, diputados o Ayuntamientos previstos en esta ley; el Tribunal Electoral declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 93.

El juicio electoral, se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2024). Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Obtenido de:
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf